

Legislación Nacional

DECRETO 2623/1991 ESPACIOS MARÍTIMOS Líneas de base. Zona económica exclusiva. Plataforma continental. Modificación del 12/12/1991; publ. 17/12/1991 Visto la ley 23968, y Considerando: Que se estima necesario precisar el tratamiento que en materia impositiva, aduanera, sanitaria, migratoria y en el campo jurisdiccional derivado de la comisión de ilícitos, acuerda la citada ley a los espacios marítimos que ella delimita. Que el ejercicio de atribuciones legislativas por el Poder Ejecutivo nacional, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: **Art. 1.º** Sustitúyese el párr. 2 del art. 4 de la ley 23968 por el siguiente: "La Nación Argentina ejerce en esta zona todos sus poderes fiscales y jurisdiccionales, preventivos y represivos, en materia impositiva, aduanera, sanitaria, cambiaria e migratoria, sin perjuicio de las exenciones parciales o totales que legalmente se determinen". **Art. 2.º** Agrégase como párr. 2 del art. 5 de la ley 23968 el siguiente: "La Nación Argentina ejerce en esta zona todos sus poderes fiscales y jurisdiccionales, preventivos y represivos, en materia impositiva, aduanera, sanitaria, cambiaria e migratoria, sin perjuicio de las exenciones parciales o totales que legalmente se determinen". **Art. 3.º** Sustitúyese el art. 10 de la ley 23968 por el siguiente: "Modifícanse los arts. 585, 586, 587 y 588 de la ley 22415 (Código Aduanero), los que quedan redactados de esta manera: **Art. 585.º** La extracción efectuada desde el mar territorial argentino, desde la zona económica exclusiva argentina o desde el lecho o subsuelo submarinos sometidos a la soberanía nacional de mercadería originaria y procedente de los mismos con destino al extranjero o a un área franca, se considera como si se tratara de una exportación para consumo efectuada desde el territorio aduanero general. **Art. 586.º** La importación para consumo al territorio aduanero general o especial de mercadería originaria y procedente del mar territorial argentino, de la zona económica exclusiva argentina o del lecho o subsuelo submarino sometidos a la soberanía de la Nación, se halla exenta del pago de los tributos que la gravan y de la aplicación de prohibiciones de carácter económicos. **Art. 587.º** La exportación para consumo efectuada desde el territorio aduanero general o especial al ámbito del mar territorial argentino, de la zona económica exclusiva argentina o del lecho o subsuelo submarinos sometidos a la soberanía de la Nación, está exenta del pago de los tributos que la gravan y de la aplicación de prohibiciones cuando la mercadería se destinare a ser empleada o consumida en una actividad de exploración, explotación, cultivo, transformación, elaboración, mezcla o cualquier otro tipo de operación a desarrollarse en dichos ámbitos. **Art. 588.º** El Poder Ejecutivo podrá establecer con relación a todo o parte del mar territorial argentino, de la zona económica exclusiva argentina y del lecho o subsuelo submarinos sometidos a la soberanía nacional, la aplicación total o parcial del régimen general arancelario y de prohibiciones a la introducción de mercadería procedentes del extranjero o de un área franca. **Art. 4.º** Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación. **Art. 5.º** Comuníquese, etc. Menem ? Cavallo